

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 52/2020
Medidas cautelares No. 456-20

Robert Joan Maldonado Molina respecto de la
República Bolivariana de Venezuela
2 de septiembre de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 26 de mayo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la Comisión que proteja los derechos de Robert Joan Maldonado Molina y Roztbert Daniel Maldonado Molina. Según la solicitud, las personas identificadas estarían actualmente privadas de su libertad en Venezuela. En particular, se informó que Robert Joan Maldonado Molina no estaría recibiendo la atención médica especializada para atender su situación de salud durante su detención.

2. La CIDH solicitó información al Estado el 11 de junio de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que Robert Joan Maldonado Molina se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, esta solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Robert Joan Maldonado Molina. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por las valoraciones médicas realizadas por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendientes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

4. Robert Joan Maldonado Molina y Roztbert Daniel Maldonado Molina son identificados como dos civiles de 22 y 21 años, respectivamente. La solicitud indica que serían hijos de Robert Maldonado Rojas, quien tendría vocería en nombre de los agricultores de la zona en la que viven y denunciaría constantemente el contrabando del combustible destinado para el traslado de hortalizas y alimentos de la zona al resto del país. La solicitud considera como responsable de dicho contrabando a los miembros de los cuerpos policiales y militares, específicamente, funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). En febrero de 2020, mes anterior a la detención, el padre de los propuestos beneficiarios habría denunciado a funcionarios de la GNB.

5. Los propuestos beneficiarios se encontrarían privados de su libertad bajo medida preventiva desde marzo de 2020 por decisión de un Tribunal Militar. Se les imputaría el delito de “ultraje al centinela” y “ofensa y menosprecio a las fuerzas armadas”. Actualmente, estarían detenidos en las instalaciones del Destacamento 214 de la GNB en la zona de La Grita, Municipio Jauregui, Estado Táchira, debiendo ser posteriormente trasladados al Área de Procesados Militares (PROCEMIL) del Centro

Penitenciario de Occidente. La solicitud presenta cuestionamientos sobre cómo se viene tramitando el proceso, lo que califican de una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

6. Según la solicitud, Robert Joan Maldonado Molina padece de un cuadro grave de Pielonefritis Aguda (cólicos nefríticos), litiasis renal bilateral, e infección aguda en los riñones, que le habrían causado dilatación de las vías urinarias. Tendría intensos dolores. El propuesto beneficiario habría sido traslado a dos centros de salud en el Estado de Táchira el 23 y 24 de mayo de 2020¹. El 24 de mayo de 2020 se habría prescrito un “eco renal atención urgente”. Los solicitantes manifestaron su preocupación sobre los traslados realizados en tanto no tendrían respaldo de una orden judicial que les brinde soporte. Los traslados habrían ocurrido por decisión de los custodios.

7. En las dos oportunidades, los médicos tratantes habrían informado verbalmente que el paciente sea hospitalizado. El tratamiento médico especializado y la hospitalización requeridas no habrían sido brindadas. Del mismo modo, hicieron referencia general a que su lugar de detención no tendría agua por daño en la tubería en la zona, y que el Destacamento 214 de la GNB estaría funcionando como un centro de detección del COVID-19.

8. El 25 de mayo de 2020, los solicitantes presentaron una denuncia ante la Fiscalía por lo sucedido el 23 y 24 de mayo de 2020. Sin embargo, el Tribunal de la causa se habría negado a darle acceso a la Fiscalía para realizar investigaciones sobre la denuncia. Los solicitantes indicaron que durante varios días habrían intentado presentar recursos ante el Tribunal Militar que ve la causa. Sin embargo, se les habría negado el acceso a las instalaciones militares. El 29 de mayo de 2020 habrían logrado presentar una solicitud al Tribunal adjuntándose la necesidad de tratamiento médico especializado, en particular un eco renal. Ese día, mediante mensaje de texto a la abogada del propuesto beneficiario, se habría informado que dicha solicitud habría sido acordada por el juez. El 31 de mayo de 2020, el propuesto beneficiario habría sido trasladado al Centro de Diagnóstico Integral de La Grita y al Hospital Dr. Carlos Rosa Moreno, ninguno de los cuales tiene especialidad de urología o nefrología. Tampoco se le habría dejado hospitalizado ni se le realizó el eco renal que requeriría con urgencia.

9. El 1 de junio de 2020 se habría logrado presentar un amparo constitucional ante la Corte Marcial en Caracas por violaciones al derecho interno venezolano. Al respecto, los solicitantes indicaron que el Tribunal no estaría constituido debido a la pandemia del COVID-19, y se les habría indicado que se daría respuesta a la solicitud de amparo constitucional.

10. Finalmente, se indicó que el propuesto beneficiario seguiría sintiendo dolor intenso en la zona lumbar y se presumiría una infección renal. El 24 de mayo de 2020, un médico tratante habrían prescrito un tratamiento médico a seguir hasta tanto un médico especializado lo tratara². Sin embargo, dicho tratamiento tampoco habría sido brindado.

2. Respuesta del Estado

11. La CIDH solicitó información al Estado el 11 de junio de 2020.

¹ Se adjuntan reportes médicos de 23 y 24 de mayo de 2020.

² Según la solicitud, se le habría recetado una tableta de Macrodantina cada 12 horas por 10 días, 1 capsula de Vitamina C diaria durante un mes y 1 tableta de Acetaminofen cada 4 o 6 horas, dependiendo del dolor. Asimismo, se le habría recomendado ingerir muchos líquidos.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia³. Del mismo modo, como se ha indicado previamente, no corresponde a la Comisión pronunciarse en este procedimiento sobre alegadas violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión realiza a continuación una valoración de la información presentada a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, lo que puede realizarse sin entrar en valoraciones de fondo.

15. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por el solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el

³ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

16. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición⁵. Del mismo modo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante⁶.

17. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

18. En la presente solicitud, la Comisión advierte que, si bien se requirieron medidas cautelares a favor de Robert Joan Maldonado Molina y Robert Daniel Maldonado Molina tras su privación de la libertad en marzo de 2020, la información disponible se centra en la salud del primero. En ese sentido, la Comisión procederá a analizar su situación a la luz de los requisitos reglamentarios. Como ya se indicó los cuestionamientos referentes al debido proceso exceden al mecanismo de medidas cautelares, dada las valoraciones de fondo que resultan necesarias en el análisis.

19. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que Robert Joan Maldonado Molina se encuentra privado de su libertad por las autoridades de Venezuela, por lo que el Estado tiene una posición especial de garante, en tanto sus autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las

⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52

⁵ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173

⁶ See: ECHR. Case of Sarban V. Moldova (Application no. 3456/05). JUDGMENT. 4 October 2005, párr. 78. Available in: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%22001-70371%22%7D>

personas que se encuentran sujetas a su custodia⁷. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁸. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión⁹.

20. En el presente asunto, la Comisión no cuenta con información concreta y detallada que le permita analizar las condiciones de detención del propuesto beneficiario, salvo que se ha informado que el centro de detención en el que actualmente se encuentra el propuesto beneficiario no tendría facilidades de acceso a agua. La información disponible se centra en la situación de salud del propuesto beneficiario.

21. Al respecto, los solicitantes han informado que el propuesto beneficiario tendría un cuadro grave de Pielonefritis Aguda (cólicos nefríticos), litiasis renal bilateral, e infección aguda en los riñones, lo que va en la línea del soporte médico documentario presentado. Al respecto, la Comisión advierte que las autoridades estatales habrían trasladado al propuesto beneficiario a un centro hospitalario en tres oportunidades durante el mes de mayo de 2020. Durante los dos primeros traslados de 23 y 24 de mayo de 2020, se habría prescrito de manera urgente que se realice un “eco renal” y se habría recomendado de manera verbal que el propuesto beneficiario sea hospitalizado. Tales recomendaciones médicas no habrían sido consideradas por las autoridades estatales. El último traslado de 31 de mayo de 2020 fue solicitado por la abogada del propuesto beneficiario con miras a que tenga atención especializada. Si bien, se habría autorizado el traslado por autoridad judicial, no habría recibido la atención médica especializada ni se habría realizado el “eco renal” que los médicos tratantes habrían indicado se realice con urgencia. En esa línea, los solicitantes hicieron referencia que el propuesto beneficiario podría tener una infección renal ante la falta de atención especializada.

22. Al respecto, la Comisión advierte la especial seriedad de los alegatos sobre la salud del propuesto beneficiario y las complicaciones que pueden generarse de no recibir atención médica especializada y oportuna. A la luz de lo indicado por entidades médicas especializadas, una infección renal requiere atención médica rápida, que, de no tratarse de forma adecuada, es posible que se cause daño permanente a los riñones o que las bacterias se diseminen en el torrente sanguíneo y provoquen una infección que ponga en riesgo la vida¹⁰.

23. En ese marco, la Comisión advierte con preocupación que los dos primeros traslados no habría sido ordenados judicialmente, sino directamente gestionados por los custodios, por lo que se corre el

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁸ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

⁹ Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros*, párr. 172.

¹⁰ Véase *inter alia*: Mayo Clinic, Infección renal. Descripción general. Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/kidney-infection/symptoms-causes/syc-20353387>

riesgo de que no haya registro en el expediente judicial de lo recomendado medicamente ni que el Tribunal competente tenga conocimiento de lo sucedido y adopte las decisiones que resulten pertinentes. Asimismo, resulta de especial seriedad los alegatos que indican que el Tribunal no permitió a la Fiscalía acceder al expediente, pese a la denuncia formulada por los solicitantes sobre lo sucedido el 23 y 24 de mayo de 2020. Según la información disponible, recién el último traslado habría sido autorizado por autoridad judicial, sin embargo, tampoco en esa oportunidad se habría brindado atención médica especializada. En lo que se refiere al amparo presentado el 1 de junio de 2020, los solicitantes han informado que el mismo no sería tramitado porque el Tribunal no se encontraría constituido por motivos de pandemia del COVID-19.

24. En este escenario, la Comisión no identifica información de parte del Estado que permita controvertir lo alegado por los solicitantes. Dicha situación impide conocer si las autoridades competentes se encuentran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o mitigada. Por el contrario, la Comisión observa que las autoridades penitenciarias y judiciales han tenido oportunidad de tomar conocimiento de los padecimientos médicos que viene enfrentando el propuesto beneficiario en los últimos meses y su situación de salud actual, sin identificarse información que indique que se viene cumpliendo con las valoraciones médicas, lo que incluye realizar un “eco renal” para definir el tratamiento médico que correspondería.

25. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de Robert Joan Maldonado Molina.

26. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras no se permita al propuesto beneficiario acceder a un tratamiento médico especializado, la evolución de su condición médica es susceptible de provocarles afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas. En esa línea, para la Comisión resulta preocupante que, según la información disponible, el propuesto beneficiario sigue sintiendo dolor intenso en la zona lumbar, por lo que los solicitantes presumirían una infección renal. Incluso, pese a que el 24 de mayo de 2020 un médico tratante habría prescrito un tratamiento médico a seguir hasta tanto un médico especializado lo tratara, según indicaron los solicitantes, dicho tratamiento tampoco habría sido brindado.

27. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

28. La Comisión declara beneficiario a Robert Joan Maldonado Molina, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Robert Joan Maldonado Molina. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por las valoraciones médicas realizadas por las autoridades competentes;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

30. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejulgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

33. Aprobado el 2 de septiembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; y Esmeralda Arosemena de Troitiño, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta